



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/65/2018.

DENUNCIANTE: ALICIA
JOANA FIERRO REYES.

DENUNCIADO: OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN y
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/65/2018**, promovido por la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, entonces candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del Partido Político **Movimiento Regeneración Nacional**¹; por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

RESULTANDO.

¹ En lo subsecuente MORENA

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Precampañas. Conforme al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, seleccionaran a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Campañas. De igual forma, el citado calendario estableció que el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la elección de concejales a Ayuntamientos, se realizaría del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

II. Actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, presentó queja en la



Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, ex candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del Partido Político MORENA; por la presunta colocación de propaganda electoral, ello en razón de que el veintidós de junio, a las dieciséis horas, mientras conducía por la calle Valerio Trujano en el puente vial del mismo nombre; y en la calle constituyentes, a la altura del puente peatonal de la Central de Abastos, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se percató de la colocación de lonas con características de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento

Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral², acordó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **CQDPCE/PES/122/2018**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja. De igual forma señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

² En lo sucesivo Comisión de Quejas.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/122/2018, al mismo tiempo, ordenó emplazar y correr traslado a la ahora quejosa y a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 335, apartado 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

4. Medida Cautelar. El diecisiete de septiembre, la Autoridad Instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que no se advirtieron elementos de los que se puede inferir la probable comisión de hechos o infracciones que hicieren necesaria la adopción de una medida cautelar.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia se hizo constar la presentación del escrito de alegatos por parte de José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³; sin la comparecencia de la denunciante y del denunciado Oswaldo García Jarquín.

³ En lo sucesivo Instituto.



Por último, la Autoridad Instructora tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el citado expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veinticinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1341/2018; signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/122/2018, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/65/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a su cargo.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y haberse elaborado del proyecto de sentencia; se señaló fecha y hora para la sesión pública y se ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del ocho de octubre del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/65/2018, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; toda vez que, se trata de un procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral,



iniciado con motivo de las quejas interpuestas por ciudadanos y partidos políticos, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

Segundo. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su validad constitución; sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

Tercero. Síntesis de hechos denunciados y contestación de la queja. Este Tribunal estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral local son los siguientes:

- En esencia, se advierte que se denuncia en contra del del ex Candidato Oswaldo García Jarquín y al partido político MORENA, la probable violación a lo previsto en el numeral 199, apartado 1, inciso a) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- Lo anterior, con motivo que el veintidós de junio, a las dieciséis horas, en la calle Valerio Trujano en el puente peatonal del mismo nombre; y en la calle constituyentes, en el puente peatonal de la Central de Abastos, en el municipio de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes mientras conducía se percató de la colocación de lonas con características de propaganda electoral. incorporando a su denuncia las imagines siguientes:



4



5

Por su parte, de los escritos de contestación a la queja, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia

⁴ Visible a foja 9
⁵ Visible a foja 10



de pruebas y alegatos por parte de los denunciados, se advierte lo siguiente:

A. Oswaldo García Jarquín; quien fuera candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, manifestó lo siguiente:

- Que, durante el periodo de campaña electoral a concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el proceso electoral local dos mil dieciocho, no ordeno, ni solicitó, ni contrató por sí mismo o a través de terceros, la colocación de propaganda electoral sobre la calle Valerio Trujano, específicamente a la altura del puente del mismo nombre; así como en el puente peatonal que se ubica en la calle Constituyentes en la central de abastos.

B. José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contesto:

- Que los hechos motivos de denuncia, no existen, ello en virtud de que fue certificado por el personal actuante del Instituto Electoral la inexistencia de las lonas que alega la denunciante.
- Que el partido MORENA niega rotundamente haber ordenado algún acto que violente las leyes

electorales, que no ordeno o contrato la publicidad que refiere la denunciante.

Cuarto. Precisión de la litis. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores infringieron la Ley Electoral local en lo relativo a la prohibición de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Quinto. Análisis del material probatorio. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

5.1 Medios de prueba.

5.1.1. Pruebas aportadas por el promovente.

Documental Pública. Consistente en el instrumento notarial número dieciséis mil trescientos catorce, volumen ciento noventa y siete, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe de la Licenciada Lilián Alejandra Bustamante García, Notario Público número ochenta y siete del Estado de Oaxaca.

Prueba técnica. Consistente en dos fotografías impresas en papel de las cuales, a consideración de la denunciante, se demuestra la clara violación cometida por el entonces candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez,



Oaxaca, Oswaldo García Jarquín postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, asimismo, la propaganda electoral perteneciente a los partidos políticos Morena y del trabajo, describiendo las violaciones en que incurrieron.

5.1.2. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-175/2018 de veintinueve de junio, en la que se certificó por parte de la Comisión de Quejas que no se observaron elementos propagandísticos denunciados por Alicia Joana Fierro Reyes, en su escrito de queja toda vez que no había propaganda pegada o colgada en los puentes peatonales, se anexaron las siguientes imágenes⁶:

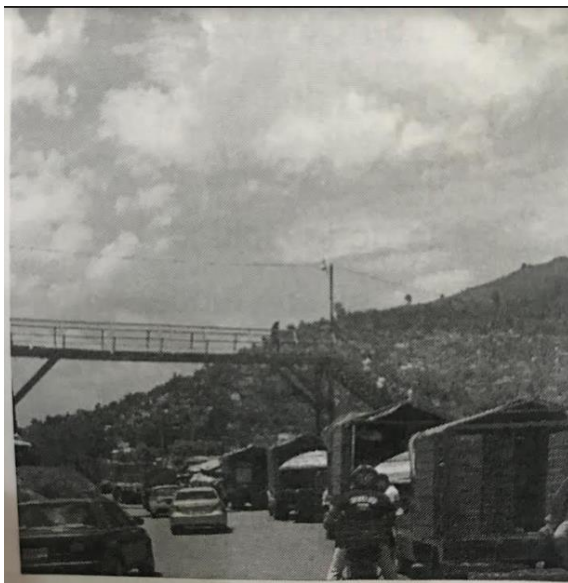
Puente Valerio Trujano, Central de Abastos, Ciudad de Oaxaca.

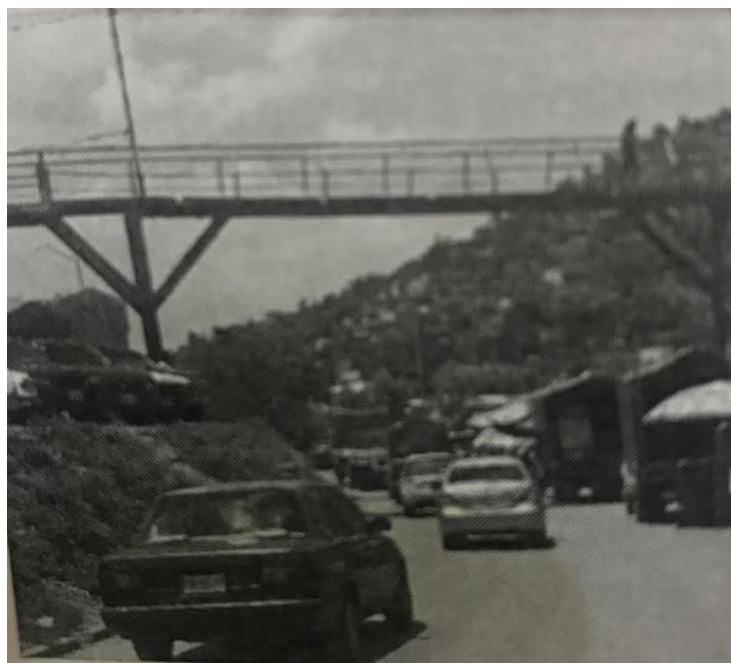


⁶ Visibles a foja 25



Calle Constituyentes, Central de Abastos, Ciudad de Oaxaca.





5.2 Reglas para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 16, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral Local. Por tratarse de documentos públicos

que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

Las pruebas técnicas se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso c), y 16, apartado 3, de la Ley en cita, ya que dichas probanzas al contener impresiones de imágenes, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la denunciante aportó la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso d) y e), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculadas con las demás pruebas, generen convicción sobre la verdad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5.3 Marco normativo.

Previo al estudio de la controversia planteada, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 2, fracción V, de la Ley



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius*

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo



sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población

del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 199 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a presidente municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Oswaldo García Jarquín postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y al partido político MORENA.

En tales circunstancias, el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 199.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

Artículo 41



El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte en los artículos 190, 195 y 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 190

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido o independientes, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de

responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...

Artículo 195.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, candidatura en común o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7o de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 197.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución local.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.



En ese orden de ideas, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y demás realizados en los términos de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en su artículo 199, párrafo 1, inciso a), establece los lineamientos jurídicos con las cuales, los partidos políticos y candidatos guiarán su actuar en atención la colocación de propaganda electoral prohibiendo expresamente fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos señalados en el artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades



económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En el caso concreto, se determinará, si la colocación de la propaganda electoral, fue conforme a lo establecido por el artículo 199, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Estudio de fondo. Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta colocación de lonas en lugares prohibidos por la norma electoral (puentes peatonales), por lo que se determina la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Oswaldo García Jarquín entonces candidato a presidente municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido político MORENA.

En efecto, la denunciante alega sustancialmente la colocación de lonas en dos puentes peatonales (la primera: en el puente ubicado en la calle Valerio Trujano y la segunda: en la calle Constituyentes en la Central de Abastos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), precisando que para acreditar su dicho adjunto a su demanda dos fotografías en las cuales se promociona al candidato denunciado, así como, el instrumento notarial número dieciséis mil trescientos catorce, volumen ciento noventa y siete, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe de la Licenciada Lillían

Alejandra Bustamante García, Notario Público número ochenta y siete del Estado de Oaxaca.

En atención, a las fotografías exhibidas por la denunciante, estas no constituyen prueba suficiente respecto a la colocación de las lonas a que se refiere en su escrito de denuncia, pues de ellas no se observa algún indicio o dato que permita tener certeza cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su colocación.

Consecuentemente, dichas probanzas (las imágenes fotográficas referidas) no son idóneas, ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que dada su naturaleza, únicamente constituyen un indicio respecto a los hechos denunciados, ya que son clasificadas por la jurisprudencia como una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Ahora bien, la quejosa adjunto a su denuncia el instrumento notarial citado en líneas anteriores, el cual consigna hechos que le constaron directamente a la fedataria público, sin embargo, se advierte que la denunciante en su ocuro de queja señaló lo siguiente:

“con fecha veintidós de junio del año que transcurre, siendo aproximadamente las dieciséis



horas, mientras transitaba en mi automóvil sobre la calle Valerio Trujano ...continuando con el orden de los hechos, este mismo día, mientras transitaba por la calle constituyentes ...”

De las manifestaciones realizadas por la denunciante se advierte que, tuvo conocimiento de los hechos denunciados a las dieciséis horas del veintidós de junio, aproximadamente, bajo ese contexto, la fedataria pública, hizo constar la comparecencia personal de la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, a las dieciséis horas del mismo día, por lo que tal hecho, resulta para este Tribunal, **carente de certeza**, pues es imposible que una persona se encuentre en dos sitios simultáneamente.

Bajo esa lógica, el medio probatorio presentado por la denunciante no tiene conexión lógica con los hechos denunciados, ya que no son acreditados de forma natural y lógica que den como resultado una serie de conclusiones, mismas que se deben sujetarse a un examen de razonabilidad, pues es ilógico que mientras la quejosa conducía por la calle Valerio Trujano a las dieciséis horas, también compareciera personalmente ante la fedataria pública, por lo que, el referido instrumento notarial, generan duda sobre los hechos que contiene además no se ve robustecido con otro elemento probatorio que fuese aportado para tal fin.

Maxime que, del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-175/2018 de veintinueve de junio, no se desprende la existencia de la propaganda electoral señalada por la denunciante, fijada o colocada en los puentes peatonales, considerados elementos de

equipamiento urbano, y aun cuando por sus características físicas en las imágenes que adjunto la fedataria publica en el instrumento notarial citado, se desprenda cierta coincidencia, con las mostradas en el escrito de queja, tal cuestión no genera certeza respecto a la existencia en su colocación, dado que como se dijo en párrafos que anteceden, las pruebas técnicas, consistente en imágenes fotográficas, no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos motivo de denuncia, ya que en atención a su naturaleza son de carácter imperfecto, por lo susceptibles de confeccionar, modificar o alterar su contenido, aunado a que dichas probanzas no fueron adminiculadas con otros medios de prueba.

De ahí que, en el caso concreto, se puede concluir que la denunciante fue omisa en portar elementos con los cuales demostrara fehacientemente las violaciones aducidas, ello porque dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como lo ha establecido la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁸.**

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, **se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado Oswaldo García Jarquín**, en la especie, la infracción a lo dispuesto

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13



en el artículo 199, apartado 1, inciso a) y d), de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, respecto al partido MORENA, no podría estudiarse su responsabilidad por *culpa in vigilando* dado que el candidato postulado por dicho instituto político no fue responsable de los hechos denunciados.

Consecuentemente, **acorde al principio constitucional de presunción de inocencia**, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁹; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL¹⁰, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL¹¹.**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral atribuida al entonces candidato Oswaldo García Jarquín y al partido político MORENA, este Órgano Colegiado determina inexistente la presunta infracción señalada.

Séptimo. Notificación. Notifíquese por estrados a la denunciante y personalmente a los denunciados; mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Oswaldo García Jarquín entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al Partido Político MORENA, conforme a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** del presente fallo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

MACD/jlah/mipm.